

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DECISIÓN N° 1/1999 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN

entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra

de 28 de enero de 1999

que modifica el Protocolo n° 4 del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra

(1999/122/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Visto el Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra <sup>(1)</sup>, rubricado en Bruselas el 8 de marzo de 1993 y, en particular, el artículo 38 de su Protocolo n° 4 <sup>(2)</sup>,

Considerando que, para el buen funcionamiento del sistema ampliado de acumulación que permita el uso de materias originarias de la Comunidad Europea, Polonia, Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumanía, Letonia, Lituania, Estonia, Eslovenia, el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «EEE», Islandia, Noruega o Suiza, resulta pertinente proceder a la modificación de la definición del concepto de «productos originarios» que figura en el Protocolo n° 4;

Considerando que parece oportuno mantener vigente hasta el 31 de diciembre de 2000 el sistema de tipos a tanto alzado previsto en el artículo 15 del Protocolo n° 4, relativo a la prohibición de reintegro o exención de los derechos de aduana;

Considerando que, habida cuenta de la situación particular existente entre la Comunidad y Turquía para los productos industriales, está justificado ampliar también a

los productos industriales originarios de Turquía el sistema de acumulación antes citado;

Considerando que, con el fin de facilitar el comercio y simplificar los obstáculos administrativos, sería aconsejable modificar el texto de los artículos 3, 4 y 12 el Protocolo n° 4;

Considerando que en la lista de los requisitos de transformación recogidos en el Protocolo respecto a las materias no originarias para que puedan obtener el carácter originario, es imprescindible introducir algunas correcciones para tener en cuenta, por una parte, la evolución de las técnicas de transformación y, por otra, las situaciones de escasez de materias primas,

DECIDE:

*Artículo 1*

El Protocolo n° 4 relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa quedará modificado de la manera siguiente:

1) La letra i) del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«i) “valor añadido”: el precio franco fábrica menos el valor en aduana de cada uno de los productos incorporados que sean originarios de los demás países

<sup>(1)</sup> DO L 358 de 31. 12. 1994, p. 3.

<sup>(2)</sup> El Protocolo n° 4 fue sustituido por la Decisión n° 1/97 del Consejo de asociación (DO L 134 de 24. 5. 1997, p. 1).

citados en los artículos 3 y 4, o, si no se conoce o no puede determinarse el valor en aduana, el primer precio comprobable pagado por las materias en la Comunidad o en Bulgaria.».

2) Los artículos 3 y 4 se sustituirán por el texto siguientes:

«*Artículo 3*

**Acumulación en la Comunidad**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2, los productos serán considerados originarios de la Comunidad si son obtenidos en ella empleando materias originarias de la Comunidad, Bulgaria, Polonia, Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, Rumanía, Letonia, Lituania, Estonia, Eslovenia, Islandia, Noruega, Suiza [incluido Liechtenstein (\*)] o Turquía (\*\*), de conformidad con el Protocolo relativo a las reglas de origen, anexo a los acuerdos entre la Comunidad y cada uno de estos países, con la condición de que hayan sido objeto en la Comunidad de operaciones que vayan más allá de las citadas en el artículo 7 del presente Protocolo. No será necesario que estas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes.

2. Cuando las elaboraciones o transformaciones efectuadas en la Comunidad no vayan más allá de las citadas en el artículo 7, el producto obtenido se considerará originario de la Comunidad únicamente cuando el valor añadido allí supere al valor de las materias utilizadas originarias de cualquiera de los países a que se hace referencia en el apartado 1. Si este no fuera el caso, el producto obtenido será considerado originario del país que aporte el valor más elevado a las materias originarias utilizadas en su fabricación en la Comunidad.

3. Los productos originarios de uno de los países citados en el apartado 1, que no sean objeto de ninguna operación en la Comunidad, conservarán su origen cuando sean exportados a uno de estos países.

4. La acumulación prevista en el presente artículo sólo podrá aplicarse cuando los materiales utilizados hayan adquirido el carácter de productos originarios por la aplicación de unas normas de origen idénticas a las previstas en el presente Protocolo.

La Comunidad proporcionará a Bulgaria, a través de la Comisión de las Comunidades Europeas, los detalles de los acuerdos y sus correspondientes normas de origen que hayan celebrado con los demás países citados en el apartado 1. La Comisión de las Comunidades Europeas publicará en la Serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* la fecha en que los países citados en el apartado 1 que hayan cumplido las condiciones necesarias podrán aplicar la acumulación prevista en el presente artículo.

*Artículo 4*

**Acumulación en Bulgaria**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2, los productos serán considerados originarios de Bulgaria si son obtenidos allí empleando materias originarias de la Comunidad, Bulgaria, Polonia, Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, Rumanía, Letonia, Lituania, Estonia, Eslovenia, Islandia, Noruega, Suiza [incluido Liechtenstein (\*)] o Turquía (\*\*), de conformidad con el Protocolo relativo a las reglas de origen, anexo a los acuerdos entre Bulgaria y cada uno de estos países, con la condición de que hayan sido objeto en Bulgaria de operaciones que vayan más allá de las citadas en el artículo 7 del presente Protocolo. No será necesario que estas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes.

2. Cuando las elaboraciones o transformaciones efectuadas en Bulgaria no vayan más allá de las citadas en el artículo 7, el producto obtenido se considerará originario de Bulgaria únicamente cuando el valor añadido allí supere al valor de las materias utilizadas originarias de cualquiera de los países a que se hace referencia en el apartado 1. Si este no fuera el caso, el producto obtenido será considerado originario del país que aporte el valor más elevado a las materias originarias utilizadas en su fabricación en Bulgaria.

3. Los productos originarios de uno de los países citados en el apartado 1, que no sean objeto de ninguna operación en Bulgaria, conservarán su origen cuando sean exportados a uno de estos países.

4. La acumulación prevista en el presente artículo sólo podrá aplicarse cuando los materiales utilizados hayan adquirido el carácter de productos originarios por la aplicación de unas normas de origen idénticas a las previstas en el presente Protocolo.

Bulgaria proporcionará a la Comunidad, a través de la Comisión de las Comunidades Europeas, los detalles de los acuerdos y sus correspondientes normas de origen que hayan celebrado con los demás países citados en el apartado 1. La Comisión de las Comunidades Europeas publicará en la Serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* la fecha en que los países citados en el apartado 1 que hayan cumplido las condiciones necesarias podrán aplicar la acumulación prevista en el presente artículo.

(\*) El Principado de Liechtenstein posee una unión aduanera con Suiza y es Parte contratante del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo,

(\*\*) La acumulación prevista en el presente artículo no se aplicará a los materiales originarios de Turquía que figuran en la lista del anexo V del presente Protocolo.».

3) El artículo 12 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 12

**Principio de territorialidad**

1. Las condiciones enunciadas en el título II relativas a la adquisición del carácter de producto originario deberán cumplirse sin interrupción en la Comunidad o en Bulgaria, a reserva de lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 2, en los artículos 3 y 4 y en el apartado 3 del presente artículo.

2. En el caso de que las mercancías originarias exportadas de la Comunidad o de Bulgaria a otro país sean devueltas, salvo lo dispuesto en los artículos 3 y 4, deberán considerarse no originarias, a menos que pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que:

- a) las mercancías devueltas son las mismas que fueron exportadas; y
- b) no han sufrido más operaciones de las necesarias para su conservación en buenas condiciones mientras se encontraban en dicho país o mientras eran exportadas.

3. La adquisición del carácter originario en las condiciones enunciadas en el título II, no se producirá por una elaboración o transformación efectuada fuera de la Comunidad o de Bulgaria sobre materias exportadas de la Comunidad o de Bulgaria y posteriormente reimportadas, con la condición de que:

- a) dichas materias hayan sido enteramente obtenidas en la Comunidad o en Bulgaria, o que antes de su exportación hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las operaciones insuficientes contempladas en el artículo 7; y
- b) pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras:
  - i) que las mercancías reimportadas sean el resultado de la elaboración o transformación de las materias exportadas, y
  - ii) que el valor añadido total adquirido fuera de la Comunidad o de Bulgaria de conformidad con el presente artículo no supere el 10 % del precio franco fábrica del producto final para el que se alega el carácter originario.

4. A efectos de la aplicación del apartado 3, las condiciones enunciadas en el título II relativas a la adquisición del carácter originario no se aplicarán a las elaboraciones o transformaciones efectuadas fuera de la Comunidad o de Bulgaria. Sin embargo, cuando, en la lista del anexo II, se aplique una norma que establezca

el valor máximo de las materias no originarias utilizadas para determinar el carácter originario del producto final, el valor total de las materias no originarias utilizadas en el territorio de la parte de que se trate y el valor añadido total adquirido fuera de la Comunidad o de Bulgaria de conformidad con el presente artículo no deberán superar el porcentaje indicado.

5. A efectos de la aplicación de los apartados 3 y 4, se entenderá por valor "añadido total" el conjunto de los costes acumulados fuera de la Comunidad o de Bulgaria, incluido el valor de las materias incorporadas.

6. Los apartados 3 y 4 no se aplicarán a los productos que no cumplan las condiciones previstas en la lista del anexo II y que no puedan considerarse que hayan sufrido una fabricación o elaboración suficientes salvo en aplicación de la tolerancia general del apartado 2 del artículo 6.

7. Los apartados 3 y 4 no se aplicarán a los productos clasificados en los capítulos 50 a 63 del sistema armonizado.

8. Con arreglo al presente artículo, las elaboraciones o transformaciones efectuadas fuera de la Comunidad o de Bulgaria deberán realizarse al amparo del régimen de perfeccionamiento pasivo o de un sistema similar.»

4) En los artículos 13, 14, 15, 17, 21, 27, 30 y 32, la expresión «citados en el artículo 4» se sustituirá por la expresión «citados en los artículos 3 y 4».

5) En el último párrafo del punto 6 del artículo 15 la fecha de «31 de diciembre de 1998» se sustituirá por la fecha «31 de diciembre de 2000».

6) En el artículo 26 la expresión «C2/CP3» se sustituirá por la de «CN22/CN23».

7) En la nota 5.2 del anexo I:

a) entre la mención:

«— filamentos artificiales» y

«— fibras sintéticas discontinuas de polipropileno»

se insertará la mención siguiente:

«— hilo conductor eléctrico»;

b) se suprimirá el quinto ejemplo «(una alfombra de bucles ... se han utilizado tres materias textiles básicas).».

8) El anexo II se modificará de la manera siguiente:

a) se insertará la norma siguiente entre las normas relativas a las partidas SA 2202 y 2208:

«Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confieren el carácter de producto originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	Fabricación a partir de materias no incluidas en las partidas 2207 o 2208*;	

b) la norma relativa al capítulo 57 se sustituirá por el texto siguiente:

«Capítulo 57	<p>Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles:</p> <p>— de fieltros punzonados</p> <p>— en otros fieltros</p> <p>— en otras materias textiles</p>	<p>Fabricación a partir de <sup>(1)</sup>:</p> <p>— fibras naturales, o</p> <p>— materias químicas o pastas textiles</p> <p>Sin embargo:</p> <p>— los filamentos de polipropileno de la partida 5402</p> <p>— las fibras discontinuas de polipropileno de las partidas 5503 o 5506</p> <p>— los cables de filamentos de polipropileno de la partida 5501</p> <p>en los que el valor unitario de las fibras o filamentos sea inferior a los que el valor unitario de las fibras o filamentos sea inferior a 9 dtex, podrán ser utilizados a condición de que su valor no supere el 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>— puede utilizarse tejido de yute como soporte</p> <p>Fabricación a partir de <sup>(1)</sup>:</p> <p>— fibras naturales, no cardadas, peinadas o preparadas de otro modo para el hilado, o</p> <p>— materias químicas o pastas textiles</p> <p>Fabricación a partir de <sup>(1)</sup>:</p> <p>— hilos de coco o de yute <sup>(2)</sup></p> <p>— hilados de filamentos sintéticos o artificiales</p> <p>— fibras naturales, o</p> <p>— fibras sintéticas o artificiales discontinuas, no cardadas, peinadas o preparadas de otro modo para el hilado</p> <p>— No obstante, puede utilizarse tejido de yute como soporte</p>	
--------------	---	---	--

<sup>(1)</sup> Para las condiciones especiales relativas a productos fabricados con mezcla de materias textiles, (véase la nota introductoria 5).

<sup>(2)</sup> La utilización de los hilos de yute está autorizado a partir del 1 julio de 2000.;

c) la norma relativa a la partida del SA 7006 se sustituirá por el texto siguiente:

«7006	<p>Vidrio de las partidas 7003, 7004 o 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias:</p> <p>— placas de vidrio (sustratos), recubiertas de una capa de metal dieléctrico, semiconductores según las normas SEMII<sup>(1)</sup></p> <p>— las demás</p>	<p>Fabricación a partir de materias (sustratos) de la partida 7006</p> <p>Fabricación a partir de materias de la partida 7001</p>	
-------	--	---	--

(<sup>1</sup>) SEMII - Semiconductor Equipment and Materials Institute Incorporated.»

d) la norma relativa a la partida del SA 7601 se sustituirá por el texto siguiente:

«7601	Aluminio en bruto	<p>Fabricación en la que:</p> <p>— todas las materias empleadas deben estar clasificadas en una partida diferente de la del producto, y</p> <p>— el valor de todas las materias empleadas no debe ser superior al 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>o</p> <p>Fabricación por tratamiento térmico o electrolítico a partir de aluminio sin alear o de desperdicios o residuos de aluminio».</p>	
-------	-------------------	---	--

9) Se añadirá el anexo siguiente:

«ANEXO V

**Lista, por capítulos y partidas del sistema armonizado (SA), de los productos originarios de Turquía para los que no son aplicables las disposiciones de los artículos 3 y 4**

<p>Capítulo 1</p> <p>Capítulo 2</p> <p>Capítulo 3</p> <p>0401 a 0402</p> <p>ex 0403</p> <p>0404 a 0410</p> <p>0504</p> <p>0511</p> <p>Capítulo 6</p> <p>0701 a 0709</p>	<p>Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y patas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, sin aromatizar y sin fruta ni cacao, sin azucarar ni edulcorar de otro modo</p>
---	---

ex 0710	Legumbres y hortalizas, incluso cocidas con agua o vapor, congeladas, excepto el maíz dulce del código 0710 40 00
ex 0711	Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación, excepto el maíz dulce del código 0711 90 30
0712 a 0714	
Capítulo 8	
ex Capítulo 9	Café, té, yerba mate y especias, excepto el mate (código 0903)
Capítulo 10	
Capítulo 11	
Capítulo 12	
ex 1302	Materias pécticas, pectinatos y pectatos
1501 a 1514	
ex 1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (excepto el aceite de jojoba y sus fracciones), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
ex 1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero no preparados de otro modo, excepto los aceites de ricino hidrogenados, llamados <i>opalwax</i>
ex 1517 y	
ex 1518	Margarinas, mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites
ex 1522	Residuos del tratamiento de las grasas o de las ceras animales o vegetales, excepto degrás
Capítulo 16	
1701	
ex 1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados, excepto los códigos 1702 11 00, 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 50 00 y 1702 90 10
1703	
1801 y 1802	
ex 1902	Pastas alimenticias rellenas, con más del 20 % en peso de pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos, de embutidos y similares, de carne y despojos de cualquier clase, incluida la grasa de cualquier naturaleza u origen
ex 2001	Pepinos y pepinillos, cebollas, <i>Chutney</i> de mango, frutos del género <i>Capsicum</i> , excepto los pimientos dulces, setas y aceitunas, conservados en vinagre o en ácido acético
2002 y 2003	
ex 2004	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 2006, excepto las patatas en forma de harinas, sémolas o copos y el maíz dulce
ex 2005	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 2006, excepto las patatas en forma de harinas, sémolas o copos y el maíz dulce
2006 y 2007	
ex 2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas excepto la manteca de cacahuete, palmitos, maíz, ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso, hojas de vid, brotes de lúpulo y partes comestibles similares de plantas
2009	

---

ex 2106	Jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos
2204	
2206	
ex 2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol obtenido a partir de productos agrícolas incluidos en la presente lista; alcohol etílico desnaturalizado, de cualquier graduación, obtenido a partir de productos agrícolas incluidos en la presente lista
ex 2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol obtenido a partir de productos agrícolas incluidos en la presente lista.
2209	
Capítulo 23	
2401	
4501	
5301 y 5302	

---

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción. Será aplicable a partir del 1 de enero de 1999.

Hecho en Bruselas, el 28 de enero de 1999.

*Por el Consejo de asociación*

*El Presidente*

J. FISCHER

---